



Unidad: Servicio de Asesoramiento a Entidades Locales.

N. Ref.: SA/25/010

Asunto: Solicitud informe jurídico sobre expulsión concejal de Agrupación de Electores.

Destinatario: Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Alhama de Murcia.

Con fecha 10 de enero de 2025, ha tenido entrada en el Registro Electrónico de la CARM, escrito remitido por usted, en calidad de Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Alhama de Murcia, en el que, tras explicar que se la Agrupación de Electores "Alhama@Una" ha presentado escrito en ese Consistorio poniendo de manifiesto que han procedido a la expulsión de su componente, D. Antonio José Sibina Sánchez, Concejal de esa Corporación, y han solicitado su pase a la condición de no adscrito, interesa de este Centro Directivo la emisión de informe jurídico sobre una serie de cuestiones.

A la vista de la citada solicitud, y analizada la documentación aportada, con fecha 16 de enero de 2025, el Servicio de Asesoramiento a Entidades Locales de esta Dirección General ha evacuado informe, que adjunto se anexa.

Lo que se le traslada para su conocimiento y efectos oportunos.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Murcia. Documento firmado electrónicamente en fecha al margen.

EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Francisco Abril Ruiz





ASUNTO: INFORME SOLICITADO POR LA ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE MURCIA, SOBRE EL PASO A LA CONDICIÓN DE NO ADSCRITO DE CONCEJAL EXPULSADO DE AGRUPACIÓN DE ELECTORES. CONSECUENCIAS.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 10 de enero de 2025, ha tenido entrada en el Registro Electrónico de la CARM escrito de la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Alhama de Murcia, en el que tras explicar que se ha presentado escrito por la Agrupación de Electores “Alhama@Una” en la que pone de manifiesto al Ayuntamiento que han procedido a la expulsión de su componente, D. Antonio José Sibina Sánchez, concejal de esa Corporación, solicitando su pase a la condición de no adscrito, interesa de este Centro Directivo la emisión de informe jurídico sobre las siguientes cuestiones:

“Primera: ¿Tiene una agrupación de electores personalidad jurídica y capacidad de obrar ante una Administración”.

Segunda: ¿Puede tener el acto de expulsión del concejal de la agrupación algún efecto jurídico sobre el grupo municipal en el que está integrado actualmente y pasar a ser considerado no adscrito?

Tercera: En caso de que no tuviera efectos el acuerdo sobre la composición del grupo municipal en el que está integrado, ¿cuáles serían las únicas condiciones respecto del grupo municipal que tendrían que darse para que el concejal pudiese pasar a ser considerado no adscrito?

Adjunta para ello una serie de documentación, entre la que destacamos:

- Acta fundacional de la agrupación de electores Alhama@Una, y Acta de designación de representantes y suplentes.
- Acta de la reunión de 29 de diciembre de 2024 por la que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento Interno de la agrupación de electores Alhama@Una, y en “Ruegos y Preguntas”, se acuerda expulsar al concejal electo como representante institucional de la agrupación de electores, en base al punto 6 del Reglamento aprobado, por la comisión de infracciones muy graves; así como la adopción de una serie de medidas, entre otras “pase al Grupo Municipal de No Adscritos”.
- Reglamento Interno de la agrupación de electores, aprobado el 29 de diciembre de 2024.
- Escrito de D^a Isabel Cava Pagán, firmado el 2 de enero de 2025, en calidad de representante de la agrupación de electores, por el que se solicita: “Al Secretario del Ayuntamiento de Alhama de Murcia que a efectos legales, se proceda a reconocer al





concejal Antonio José Sibina Sánchez como NO ADSCRITO, de conformidad con la normativa vigente, al no representar a la Agrupación de Electores Alhama@Una, tras su expulsión del partido el pasado 29 de diciembre de 2024”.

- Escrito de alegaciones presentadas por D. Antonio José Sibina Sáchez , de 4 de enero de 2025, en el que pone de manifiesto, entre otras cuestiones, la falta de personalidad jurídica de la agrupación que impide su expulsión, así como que se ha incoado y resuelto en un mismo acto, sin audiencia del interesado, la expulsión, derogando sus derechos más esenciales.
- Informe presentado por D^a Miriam Díaz Jiménez, en condición de portavoz del Grupo Municipal Popular, de fecha 6 de enero de 2024, argumentando que el Sr. Sibina ha pasado a la condición de no adscrito tras su expulsión de la agrupación de electores.
- Escrito del Sr. Sibina, de fecha 7 de enero de 2024, reiterando la argumentación ya expuesta en escrito de 4 de enero de 2024

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Constitución Española (CE).
- Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG).
- Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos (LOPP).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).
- Ley 6/1988, de 25 de agosto, de Régimen Local de la Región de Murcia (LRLRM).
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).
- Decreto 53/2001, de 15 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia.
- Decreto nº 148/2024 de 26 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias.
- Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de Alhama de Murcia (BORM 26 de mayo de 2017).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS GENERALES

PRIMERA: COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL PARA LA EMISIÓN DEL PRESENTE INFORME.

En virtud de lo establecido por el artículo 40.3.e) del Decreto Regional 53/2001, de 15 de junio, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 5 del Decreto nº 148/2024 de 26 de julio, corresponde a la Dirección General de Administración Local, “el **asesoramiento a las**





Entidades Locales sobre normativa vigente de Régimen Local, administración y gestión de las finanzas municipales, fiscalidad local, contabilidad (...)".

Asimismo el citado Decreto 53/2001 atribuye a este Centro Directivo en su artículo 40.2.d) [en relación con el artículo 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) y arts. 214 y ss. del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF)], competencias para la supervisión de actos y acuerdos de las entidades locales. Ahora bien, a este respecto resulta esencial el pronunciamiento que, sobre el alcance de las mismas, efectuó la *Dirección de los Servicios Jurídicos de la Consejería de Presidencia en su informe de fecha 6 de marzo de 2018, en el que concluyó que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sólo está legitimada para impugnar actos y acuerdos de las Entidades Locales respecto de los cuales esta Comunidad Autónoma tenga capacidad normativa o menoscaben sus competencias constitucionales y estatutarias, y siempre en el marco del artículo 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.*

SEGUNDA: LAS AGRUPACIONES DE ELECTORES.

1) Definición y constitución.

Sin que exista en el ordenamiento jurídico una definición exacta de "agrupación de electores", es el art. 44.1.c) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG) el que se refiere a ellas al indicar que pueden presentar candidatos o listas de candidatos, las agrupaciones de electores que reúnan los requisitos establecidos por las disposiciones especiales de esa ley; no obstante, no recoge dicha norma una regulación completa de esta figura, siendo la Junta Electoral Central (JEC) la que ha ido dictando instrucciones y resoluciones que han completado su regulación.

Así, podemos decir que las agrupaciones de electores son formaciones políticas que se constituyen con el aval de un número variable de firmas de electores y sólo y exclusivamente para poder presentar candidatura en un proceso electoral concreto y determinado. En este sentido indica la JEC que las agrupaciones de electores se constituyen única y exclusivamente para cada proceso electoral concreto, quedando formalmente constituidas con la presentación de la candidatura ante la Administración Electoral, sin que sea necesario que se registre como asociación.

El Tribunal Constitucional, en sentencia 85/2003, de 8 de mayo, las califica como "*instrumento directo del ejercicio del derecho fundamental de participación política (art. 23 CE), a cuyo través ejercen su derecho de sufragio pasivo los ciudadanos que quieren participar directamente en los asuntos públicos sin la mediación de los partidos*".

Aclara la JEC respecto de las agrupaciones de electores, que: a) No cabe la constitución de coaliciones de agrupaciones de electores ni de éstas con partidos políticos; b) No existe derecho preferente para la constitución de agrupaciones de electores a favor de quienes presentaron candidaturas por agrupaciones de electores en anteriores consultas





electorales; c) No es posible la conversión de una agrupación de electores en partido político; d) En las elecciones municipales no pueden constituirse agrupaciones de electores cuyo ámbito corresponda al de un partido judicial, ya que su marco propio es el municipal.

Por otra parte, diferencia entre promotores y representantes.

Respecto a los Promotores, afirma que son los que impulsan o promueven la presentación de candidaturas por uniones de personas y figuran con tal carácter en el escrito de designación de los representantes de sus candidaturas ante las correspondientes Juntas Electorales; no siendo necesario un número mínimo de promotores.

El promotor y el representante pueden ser candidatos de la agrupación de electores, no existiendo inconveniente en que una misma persona reúna las tres condiciones.

En cuanto a los representantes, aclara la JEC que, no es posible la designación de un representante general de la agrupación de electores constituidas a efectos de las elecciones municipales ante la Junta Electoral Provincial.

Centrándonos en las elecciones municipales, los candidatos no han de estar necesariamente inscritos en el censo electoral del municipio en que se presentan, ya que el artículo 6 de la LOREG determina que son elegibles los españoles mayores de edad que reúnan la condición de elector, en términos generales, sin exigir que esa condición se cumpla precisamente en el municipio por el que presenta la candidatura.

Ahora bien, para presentar la candidatura, las citadas agrupaciones de electores necesitan un número mínimo de firmas de los inscritos en el Censo electoral del municipio, que deberán ser autenticadas notarialmente o por el secretario de la Corporación municipal correspondiente, determinado conforme al siguiente baremo (art. 187 de la LOREG):

| Nº habitantes del municipio | Nº de firmas |
|--------------------------------|--|
| Menos de 5 000 habitantes | No menos del 1% de los inscritos siempre que el número de firmantes sea más del doble que el de concejales a elegir. |
| Entre 5 001 y 10 000 hab. | Al menos 100 firmas. |
| Entre 10 001 y 50 000 hab. | Al menos 500 firmas. |
| Entre 50 001 y 150 000 hab. | Al menos 1 500 firmas. |
| Entre 150 001 y 300 000 hab. | Al menos 3 000 firmas |
| Entre 300 001 y 1 000 000 hab. | Al menos 5 000 firmas |
| En los demás casos | Al menos 8 000 firmas |

La limitación de su constitución a cada proceso electoral, hace que haya de procederse a una nueva recogida de firmas para presentar candidatura en cada nuevo proceso





electoral, sin que pueda iniciarse la recogida de firmas antes de la convocatoria electoral; debiendo, en este caso, sí, los firmantes, estar inscritos en el censo electoral del municipio. Como precisa el citado artículo de la LOREG, las candidaturas presentadas y las proclamadas se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente.

En estos casos, es la Junta Electoral de Zona la competente para todas las operaciones previstas en relación a la presentación y proclamación de candidaturas.

2) **Ámbito temporal.**

De la configuración expuesta, se extrae que las agrupaciones de electores se extinguen con la celebración de las elecciones, no existiendo derecho preferente para su constitución a favor de quienes presentaron candidaturas por agrupaciones de electores en anteriores consultas electorales; ni existe un registro público de ellas que les otorgue protección de su denominación o símbolo frente a terceros, a diferencia de lo que ocurre con los partidos políticos.

Manifiesta la JEC en acuerdo 448/2015, de 29 de octubre, que: *“El Tribunal Constitucional en su Sentencia 16/1983, de 10 de marzo, puso de relieve que “por su propio carácter (las agrupaciones de electores) tienen la vida constreñida al concreto proceso electoral, sin que se genere una asociación política, cuyo órgano de representación decisión se traslada a los integrantes de la candidatura presentada por los electores”. En este sentido, la Junta Electoral Central ha señalado en numerosas ocasiones que las agrupaciones de electores se constituyen, única y exclusivamente, para cada proceso electoral concreto (Ac. 26 de noviembre de 1990, 13 y 30 de septiembre de 1999 y 16 de febrero de 2006, entre otros) de manera que, en el caso que nos ocupa, una vez extinguida la agrupación de electores carecen de trascendencia jurídica las decisiones que presumiblemente adopten sus órganos de gobierno”.*

Ya indicaba la citada JEC en acuerdo 59/1990 (nº expt. 000/90112609), que: *“c) La personalidad jurídica de la agrupación de electores se entiende a los solos efectos de promover una candidatura para un proceso electoral y actos subsiguientes, si bien, en orden al cumplimiento de la normativa electoral y en particular las reglas sobre ingresos y gastos, han de instar de la correspondiente Delegación de Hacienda la obtención del NIF”.*

Interesante también resulta el trabajo de D^a Isabel Serrano Mílló, profesora de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense, comentando la STC 68/2005, de 31 de marzo, cuando aclara: *“(…) las agrupaciones de electores, según expone el TC, además de ser formaciones de naturaleza efímera (SC 85/2003 y 99/2004) y que responden al designio de la espontaneidad (STC de 26 de marzo de 2005), no tienen más estructura y organización que las de las agrupaciones que instrumenta y su funcionamiento se reduce al necesario para la presentación de la candidatura. Son verdaderos instrumentos de participación política que agotan su sentido en la actualización del ejercicio de sufragio pasivo por parte de los particulares que en ellas se agrupan (…).*





Dice la STS 68/2005 (FJ 10): “Nunca se nos ha escapado las dificultades que conlleva todo intento de equiparación conceptual entre los partidos políticos y las agrupaciones electorales. Por tratarse de realidades que no son equivalentes, ni siquiera equiparables. En este mismo sentido dice la STC 85/2003 (FJ 24): “(..) Unos y otras son instrumentos de participación política. Pero el primero lo es de la participación política de ciudadanos que le son ajenos, en tanto que éstas lo son de los ciudadanos que las constituyen...”.

Por su parte, precisa el Consejo Consultivo del Principado Asturias en su dictamen 292/2016, de 7 de diciembre, que *“las agrupaciones electorales tienen un carácter efímero, limitado a un determinado proceso electoral, y pese a que puedan privadamente dotarse de reglas de funcionamiento para la toma de decisiones a través de asambleas de ciudadanos u otros mecanismos similares, no se constituyen en asociación de duración indefinida, por lo que sus posibles reglas internas de funcionamiento, caso de que existan, y las garantías y derechos de quienes en ellas participan, no trascienden la esfera meramente privada, dada su falta de formalización en un instrumento jurídico dotado de fuerza obligacional”*.

Añade el Dictamen 671/2015, de 26 de noviembre, del Consejo Consultivo de Valencia, que: “Con fecha 25 de noviembre de 2015, se recibió en este Consell Jurídic, remitido por el Ayuntamiento de La Pobla de Farnals, copia de la contestación de la JEC a la consulta formulada por la Corporación. En dicha contestación la Junta Electoral Central reitera su Acuerdo de 29 de octubre de 2015 (que se transcribe parcialmente en la Consideración Quinta de este Dictamen) y concluye:

“El ámbito temporal de las agrupaciones de electores comprende el mandato de los cargos en cuyas elecciones presentaron candidaturas. La personalidad jurídica de la agrupación de electores se entiende a los solos efectos de promover una candidatura para un proceso electoral y actos subsiguientes (Ac. 13 y 30 de septiembre de 1999). Tras las elecciones lo único que resta son los cargos electos y la lista de candidatos para cubrir las eventuales vacantes, careciendo de trascendencia jurídica las decisiones que presumiblemente adopten sus órganos de gobierno”.

Analizado lo anterior, deduce dicho Consejo Consultivo que “ (...) *atendiendo a la referida doctrina, dado que celebradas las elecciones quedan extinguidas las agrupaciones de electores, no pueden tener virtualidad jurídica las decisiones que con posterioridad puedan adoptar los órganos de gobierno de dichas “agrupaciones” (...); aclarando además, que: “ (...) si bien la denominada “agrupación de electores” puede seguir subsistiendo, de facto, tras las elecciones, como una asociación no inscrita (con estatutos, código ético, asamblea, etc...), ha desaparecido como “formación política” que presentó la candidatura (...)*”.

De todo lo anterior concluimos que, las agrupaciones de electores tienen reconocida personalidad jurídica únicamente a efectos de presentar candidatura, y los actos subsiguientes, frente a los partidos políticos, respecto de los que el art. 3.4 de la LOPP, dispone: “*Los partidos políticos adquieren personalidad jurídica por la inscripción en el Registro de Partidos Políticos que, a estos efectos, existirá en el Ministerio del Interior, previa presentación en aquel del acta fundacional suscrita por sus promotores, acompañada de*





aquellos documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente ley Orgánica”; añadiendo el art. 4 de dicha Ley:

“3. Salvo en los casos de suspensión del plazo a que se refiere el apartado anterior, transcurridos los veinte días de que dispone el Ministerio del Interior, se entenderá producida la inscripción, que confiere la personalidad jurídica, hace pública la constitución y los estatutos del mismo, vincula a los poderes públicos, y es garantía tanto para los terceros que se relacionan con el partido como para sus propios miembros.

4. La inscripción en el Registro producirá efectos indefinidamente mientras no se anote en el mismo su suspensión o disolución, por notificación de la decisión acordada por el propio partido de acuerdo con las previsiones estatutarias, por ser declarado judicialmente ilegal y disuelto o suspendido o por ser declarado judicialmente extinguido de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 bis. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10.6 y, en cuanto al alcance y efectos de la suspensión, en el artículo 11.8”.

TERCERA: CONFIGURACIÓN DE LOS GRUPOS POLÍTICOS EN LAS ENTIDADES LOCALES.

3.1.- REGULACIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL.

La LRBRL y el ROF vienen a determinar, como regla general, que los miembros de las corporaciones locales, a efectos de su actuación corporativa, se constituirán en grupos políticos, perfilándose dicha cuestión en el siguiente marco.

En concreto, el artículo 73.3 de la LRBRL (en su redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local), establece al respecto que:

“A efectos de su actuación corporativa, los miembros de las corporaciones locales se constituirán en grupos políticos, en la forma y con los derechos y las obligaciones que se establezcan con excepción de aquéllos que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos o que abandonen su grupo de procedencia, que tendrán la consideración de miembros no adscritos.

El Pleno de la corporación, con cargo a los Presupuestos anuales de la misma, podrá asignar a los grupos políticos una dotación económica que deberá contar con un componente fijo, idéntico para todos los grupos y otro variable, en función del número de miembros de cada uno de ellos, dentro de los límites que, en su caso, se establezcan con carácter general en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y sin que puedan destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la corporación o a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial.





Los derechos económicos y políticos de los miembros no adscritos no podrán ser superiores a los que les hubiesen correspondido de permanecer en el grupo de procedencia, y se ejercerán en la forma que determine el reglamento orgánico de cada corporación.

Esta previsión no será de aplicación en el caso de candidaturas presentadas como coalición electoral, cuando alguno de los partidos políticos que la integren decida abandonarla.

Los grupos políticos deberán llevar con una contabilidad específica de la dotación a que se refiere el párrafo segundo de este apartado 3, que pondrán a disposición del Pleno de la Corporación, siempre que éste lo pida.

Cuando la mayoría de los Concejales de un grupo político municipal abandonen la formación política que presentó la candidatura por la que concurrieron a las elecciones o sean expulsados de la misma, serán los Concejales que permanezcan en la citada formación política los legítimos integrantes de dicho grupo político a todos los efectos. En cualquier caso, el secretario de la corporación podrá dirigirse al representante legal de la formación política que presentó la correspondiente candidatura a efectos de que notifique la acreditación de las circunstancias señalada”.

Por otra parte, de forma reglamentaria (y de aplicación supletoria respecto del Reglamento Orgánico Municipal correspondiente), el ROF dedica el Capítulo II de su Título I a los grupos políticos, abordando cuestiones tan importantes, entre otras, como la pertenencia al mismo, e indicando que *nadie puede pertenecer simultáneamente a más de un grupo* (artículo 23.2). Asimismo, previene que *“se constituirán mediante escrito dirigido al Presidente y suscrito por todos sus integrantes, que se presentará en la Secretaría General de la Corporación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la constitución de la Corporación”* (artículo 24.1).

Afirma igualmente que en dicho escrito se debe hacer constar la designación de Portavoz del grupo, pudiendo designarse también suplentes (artículo 24.2) y debiendo el Presidente dar cuenta de todo ello al Pleno, en la primera sesión que se celebre tras cumplirse el plazo arriba indicado (artículo 25).

3.2.- NORMATIVA AUTONÓMICA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Por su parte, la Ley 6/1988, de 25 de agosto, de Régimen Local de la Región de Murcia (LRLRM), en el Capítulo II de su Título II (“Organización” del Municipio), destina la Sección Segunda (artículos 27 a 30), a la regulación de los “Grupos políticos”, resultando de especial interés en el caso que nos ocupa lo estipulado en su artículo 27, por haber quien opina que existe un conflicto o contradicción entre este precepto y el artículo 73.3 de la LRBRL, tras la redacción conferida por Ley 57/2003, de 16 de diciembre; asunto que para este Servicio de Asesoramiento a Entidades Locales no entraña discusión alguna, al no haber sido derogado, ni expresa, ni tácitamente.





Pues bien, el citado precepto autonómico prevé, respecto a los grupos políticos, una limitación no contemplada en la normativa estatal básica y supletoria, y es que:

“1. Los miembros de la Corporación, en número no inferior a dos, podrán constituirse en Grupos Políticos a efectos de su actuación corporativa, excepto en el Grupo Mixto, en el que bastará un solo Concejal para constituirlo.

2. Igualmente, podrán constituir Grupo Político los Concejales de aquellos partidos, federaciones o coaliciones que hubieren obtenido, al menos, el ocho por ciento de los votos emitidos en el conjunto del municipio.

3. La constitución o modificación del Grupo Político se efectuará mediante escrito dirigido al Alcalde y suscrito por todos sus integrantes, presentado en la Secretaría General de la Corporación.

4. El Alcalde dará cuenta de tales escritos al Pleno de la Corporación en la primera sesión que celebre”.

Respecto al resto de cuestiones relativas a los grupos políticos, su régimen en él contenido es similar al del ROF o la LRBRL, por ejemplo respecto de las asignaciones para los grupos políticos que puede aprobar el Pleno (art. 28.2 LRLRM-art. 73.3 LRBRL); las referidas a infraestructuras y medios materiales puestos a su disposición (artículo 28.1 LRLRM-arts. 27 y 28 ROF); la prohibición de pertenecer a más de un grupo político (artículo 30.1 LRLRM-artículo 23.2 ROF), etc; efectuando sin embargo diversas reseñas al Grupo Mixto, que no tienen correspondencia con la normativa estatal vigente en la materia.

CUARTA: LOS CONCEJALES NO ADSCRITOS Y SUS DERECHOS.

4.1.- NORMATIVA ESTATAL.

Como ya se ha adelantado la figura del Concejal no adscrito queda reflejada en el artículo 73.3 de la LRBRL, al hilo de los grupos políticos (sin que se encuentre alusión a la misma en ningún otro precepto de la legislación básica de régimen local, ni en el ROF).

4.1.A.- Supuestos en que se adquiere la condición de no adscrito.

Pues bien, pese a que, tal y como se pone de manifiesto en la consideración segunda de este informe, la normativa estatal concibe como **regla general** que los miembros de las corporaciones locales actúen dentro de la misma constituyéndose en grupos políticos, el artículo 73.3 de la LRBRL consume una excepción para aquellos Concejales que **“no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos”** o que **“abandonen su grupo de procedencia”**, a los que otorga la consideración de **no adscritos**.





Sírvase traer a colación, como ejemplo de la citada regla general, la STS de 11/05/2007, que proclama que, “(...) Hay que resaltar así mismo que nuestro ordenamiento ha optado por la **organización grupal del trabajo corporativo**, estableciendo al efecto la obligatoria adscripción de todo Concejal o Diputado Provincial a grupo municipal (...). Exactamente en igual dirección, el artículo 23.1 del ROF dispone que los miembros de las Corporaciones Locales, a efectos de su actuación corporativa, se constituirán en grupos, precepto que debe completarse con el artículo 26 del mismo texto (...). En estas condiciones, puede y debe afirmarse con rotundidad que el derecho de todo Concejal o Diputado Provincial a integrarse en un Grupo Político, en los términos legalmente establecidos, forma parte de su status propio del cargo y que su desconocimiento vulnera el derecho fundamental que les reconoce el artículo 23 CE, situándoles en una situación de desigualdad en el desempeño de sus funciones representativas respecto de los restantes miembros de la Corporación (...)”.

La redacción actual del artículo 73.3 de la LRBRL tiene su origen en el acuerdo sobre un código de conducta política en relación con el transfuguismo en las Corporaciones Locales, firmado por la práctica totalidad de los partidos políticos en el año 1998, y renovado por nuevos acuerdos, en años posteriores, que derivaron en la aprobación de una serie de medidas como la creación de la figura legal de los “Concejales no adscritos” que no pueden integrarse en grupo alguno.

Dicha medida se materializó en la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, que vino a modificar en el sentido indicado el aludido precepto.

Hasta ese momento, no había duda de que el criterio de organización del trabajo a nivel de Corporación era la integración obligatoria de cada Concejal en su grupo, y los que no lo hacían, se incorporaban al grupo mixto.

Con la reforma operada en 2003 en el reseñado artículo básico se abrieron varias posibilidades al aparecer en escena la figura del Concejal “no adscrito”, respecto al cual, si bien se incluyen ciertas limitaciones como son, que no pueden integrarse en nuevo grupo o en alguno de los existentes, o que sus derechos económicos o políticos no pueden ser superiores a los que les correspondieran como partícipes de un grupo, no se agota su regulación, quedando un importante margen que deben cubrir las Comunidades Autónomas, y en su caso, los Ayuntamientos, mediante la aprobación de su Reglamento Orgánico Municipal (ROM).

Junto a las excepciones comprendidas en el artículo 73.3 de la LRBRL a la regla general de que los Concejales deben formar o integrar un Grupo Político [esto es, (1) los Concejales que no se integren en el grupo político por el que concurren a las elecciones o (2) los abandonen su grupo de procedencia], los tribunales han ido interpretando, y, engrosando a la categoría de “no adscritos”, a aquellos Concejales en los que concurren otros supuestos que inicialmente, y de forma expresa, no contempla el precepto, como son:

- (3) Los de **expulsión del partido y/o formación política por la que concurren a las elecciones** (STS) de Madrid de 10/01/2008, que afirma “la nueva opción del





*legislador estatal es pues clara en los supuesto de expulsión del Concejal del grupo político constituido por la formación electoral por la que fue elegido en la medida en que **esta expulsión supone su no integración en dicho grupo pasa a actuar en la Corporación como Concejal no adscrito**, siendo esta la situación que la ley le reconoce, sin que la ley le reconozca derecho alguno a constituir un nuevo grupo, pues la expulsión se encuentra recogida entre los supuestos excepcionados por la ley del derecho a constituir grupo”.*

- (4) Los de **disolución o suspensión judicial de la formación política que sirvió de cobertura** (STS 18/05/2012).
- (5) Los **suspendidos de militancia**, según STSJ de Asturias.

Así, tras la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, como indica la STS de 18/05/2012, aunque la esencia de la actuación en las Corporaciones Locales siga siendo “en grupos”, ya no rige “*la forzosa integración en grupo mixto, como antes acontecía, sino que se crea la figura del “Concejal no adscrito”, para evitar, según ya ha reconocido el Tribunal Constitucional, actuaciones sorpresivas o desvinculadas del proyecto político para el que los votantes confiaron su voto*”.

Dicho esto, no ha de confundirse el hecho de que ya no sea obligatoria la “forzosa integración en grupo mixto”, con que el “grupo mixto” desaparezca del escenario local, dado que todavía existen normas (autonómicas, como la de la Región de Murcia y Reglamentos Orgánicos Municipales) en los que está previsto, si bien con aplicación residual, y cuando concurren ciertos supuestos de hecho, diferentes a los previstos para los “no adscritos”.

4.1.B.- Los derechos de los Concejales “no adscritos”.

La creación de la figura del Concejal no adscrito no ha estado exenta de polémica, sobre todo por las limitaciones que parece pueden surgir en su configuración, respecto al derecho consagrado en el artículo 23.3 de la Constitución Española (CE).

No obstante, aunque el propio Tribunal Constitucional (TC), en Sentencia 169/2009, de 9 de julio, admitió que se proporcionaba diferente trato a los Concejales no adscritos y a los que pertenecían a grupo político, sin embargo, fundamentó la misma en el sometimiento a un régimen jurídico distinto, sin perjuicio de las facultades de representación propias del cargo, aduciendo que el desigual trato, en sí mismo, no comporta limitación del núcleo de sus facultades de representación, justificando aquellas en la existencia de un fin legítimo, ya que el tráfuga modifica el equilibrio de las fuerzas políticas que inicialmente resultó de las elecciones.

Se podría decir que el TC elabora su doctrina partiendo del artículo 23 de la CE, tal y como queda de manifiesto en numerosas sentencias, entre las que destacamos las **STC 169/2009, 20/2011 y 30/2012**, siendo ésta última bastante interesante, al afirmar en sus fundamentos jurídicos:





“En la STC 169/2009, con cita de nuestra reiterada doctrina al respecto, se recuerda la directa conexión que existe entre el derecho de participación política de los cargos públicos representativos (artículo 23.2 CE) y el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos (artículo 23.1 CE), y asimismo se recuerda que el derecho fundamental garantizado por el artículo 23.2 CE es un derecho de configuración legal, en el sentido de que corresponde primeramente a las leyes fijar y ordenar los derechos y atribuciones que corresponden a los representantes políticos, de manera que «una vez creados, quedan integrados en el status propio del cargo, con la consecuencia de que podrán sus titulares, al amparo del artículo 23.2 CE, reclamar su protección cuando los consideren ilegítimamente constreñidos o ignorados por actos del poder público, incluidos los provenientes del propio órgano en el que se integren» (por todas, SSTC 208/2003, de 1 de diciembre, FJ 4; 141/2007, de 18 de junio, FJ 3; y 169/2009, de 9 de julio, FJ 2).

Por esta razón, para apreciar la existencia de una vulneración de los derechos fundamentales de los representantes políticos contenidos en el artículo 23 CE es necesario que se haya producido una restricción ilegítima de los derechos y facultades que les reconocen las normas que resulten en cada caso de aplicación. Sin embargo, la vulneración del derecho fundamental no se produce con cualquier acto que infrinja el status jurídico aplicable al representante, «pues a estos efectos sólo poseen relevancia constitucional los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan al núcleo de su función representativa» (SSTC 38/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 107/2001, de 23 de abril, FJ 3; 141/2007, de 18 de junio, FJ 3 y 169/2009, de 9 de julio, FJ 2).

Aplicando esta doctrina al problema concreto que aquí se plantea, debemos afirmar, como ya lo hicieramos en la STC 169/2009, FFJJ 3 y 4, que la decisión de la corporación municipal -confirmada en vía judicial- de considerar a los recurrentes como Concejales no adscritos, con rechazo de su pretensión de constituirse en grupo mixto, no vulneró su derecho de participación política, pues no afecta al núcleo de la función representativa. (...)

*Sentada esta premisa, ha de recordarse que entre las funciones que **pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación municipal se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, la de participar en las deliberaciones del Pleno de la corporación y la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, así como el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores funciones.** Ninguna de estas facultades se ve necesariamente comprometida como consecuencia de la imposibilidad de constituirse en grupo mixto o de integrarse en algún otro grupo político (STC 169/2009, FJ 3). En efecto, la consideración de los recurrentes como Concejales no adscritos no les ha impedido ejercer las funciones de control del gobierno municipal (han podido presentar las mociones y escritos que tuviesen por conveniente), ni tampoco su plena participación en el Pleno de la corporación (han*





*podido participar en las deliberaciones en el turno de intervenciones y ejercer el derecho al voto, que es un derecho individual de todos los miembros de la corporación). Por otra parte, como hemos advertido en la STC 169/2009, FJ 4, **la pérdida de los beneficios económicos y de la infraestructura asociada al grupo político como la imposibilidad de tener portavoz y consecuentemente, de formar parte, en su caso, de la junta de portavoces, son limitaciones que, con carácter general, no pueden considerarse lesivas de los derechos que consagra el artículo 23 CE.***

En consecuencia, ni la consideración como Concejales no adscritos, con la consiguiente imposibilidad de formar parte de ningún grupo político municipal, ni las consecuencias que de ello se derivan, vulneran el derecho de los recurrentes a ejercer su ius in officium, por lo que, en este punto, ha de rechazarse la pretendida lesión de los derechos garantizados por el artículo 23 CE “.

Mucho más aclaratoria resulta la **Sentencia del TS, sec. 4ª, de 26 de octubre de 2020**, sobre cuáles deben ser los derechos de los Concejales “no adscritos”, y la forma en que los mismos deben ser entendidos y valorados. De ella extraemos lo siguiente:

- (FJ 6º) Interpretación del artículo 73.3 de la LRBRL.

*“1. A los efectos del artículo 93.1 de la LICA y respecto de la cuestión en la que se apreció interés casacional para la formación de jurisprudencia, se declara que el alcance del límite previsto en el artículo 73.3.3º de la LRBRL se interpreta en el sentido de que las limitaciones que impone al Concejel **no adscrito no puede afectar a los derechos políticos y económicos ligados al ejercicio del mandato representativo otorgado por los electores como Concejel electo.***

*2. Por el contrario el pase a la condición de Concejel no adscrito, como consecuencia o por razón de un supuesto de transfuguismo, **sí impide que se asuman cargos o que perciban retribuciones que antes no ejercía o percibía e impliquen mejoras personales, políticas o económicas.** Queda excluida de esta limitación la incorporación a las comisiones informativas”.*

- (FJ4º) Núcleo de derechos indisponible.

“5. Pues bien, a los efectos del artículo 73.3.3º de la LRBRL en relación con las sentencias del Tribunal Constitucional 9, 30 y 243/2012, cabe señalar que hay derechos políticos o económicos ligados a la condición de Concejel y derivados del mandato representativo otorgado por electores. Este abanico de derechos constituyen el núcleo de la función representativa y, a los efectos del artículo 73.3.3º de la LRBRL, son indisponibles conforme al contenido esencial del artículo 23.2 de la Constitución, luego no pueden ser negados ni limitados al Concejel no adscrito.

6. De la LRBRL y del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre,





(en adelante, ROF), se deduce que tal núcleo indisponible se concreta en la participación en Plenos con voz y voto, ejercer funciones de control político, presentar preguntas, mociones, enmiendas y votos particulares; efectuar ruegos, preguntas; ejercer el derecho información más ostentar los honores y tratamientos propios de todo Concejal (cf. en este sentido la sentencia 72/2020, de 24 de enero, de esta Sección Cuarta, recurso de casación 5035/2018)”.

- (FJ5º) Participación del Concejal “no adscrito” en las Comisiones Informativas.

“1. Caso aparte son las comisiones informativas. De la LRBRL [artículo 20.1.c) y del ROF (artículos 123 a 125) se deduce que no son órganos decisorios y se integran exclusivamente por miembros de la Corporación; pueden ser permanentes o puntuales y su actuación es previa o preparatoria de los Plenos: desde ellas los Concejales ejercen su función de estudio, informe o consulta sobre asuntos que hayan de ser sometidos al Pleno y a la Junta de Gobierno si actúa competencias delegadas por el Pleno; también informan los asuntos de competencia de la Junta de Gobierno y del alcalde y que les sean sometidos a su conocimiento por expresa decisión de los Concejales.

2. Estas Comisiones están integradas siempre por el alcalde -que puede delegar la presidencia en cualquier Concejal- y el resto de miembros son Concejales cuyo número y reparto será proporcional a la representatividad de los distintos grupos políticos (...)

*3. De lo dicho se deduce que, al margen de que su regulación pivote sobre la figura del grupo político, **la voluntad de las normas es que estén presentes todos los grupos, luego también el Concejal no adscrito al ejercerse en tales órganos funciones ligadas al mandato representativo que ostenta como Concejal, luego funciones propias del contenido indisponible al que se ha hecho referencia. Tal criterio se deduce de la jurisprudencia de esta Sala (cf. entre otras, las sentencias de la Sección Séptima de 17 de enero de 2001 o de 28 de abril de 2006, recursos de casación 9262/1997 y 2048/2002, respectivamente) o de la sentencia del Tribunal Constitucional 246/2012 y las que en ella se citan”.***

- (FJ 4º) Término de contraste en la determinación de los derechos del Concejal “no adscrito”.

*“7. Por el contrario, el artículo 73.3.3º de la LRBRL disuade de que el pase a la condición de Concejal no adscrito, por incurrir en transfuguismo, suponga un incremento o mejora del estatus, y se toma como referencia aquellos beneficios políticos o económicos distintos de los indisponibles por ser consustanciales a la condición de Concejal. **Así el citado precepto toma como término de contraste los que ostentaba el Concejal cuando estaba integrado en un grupo político y que abandona, de forma que tras ese abandono y consiguiente pase a la condición de Concejal no adscrito no puede aumentarlos como contraprestación.***





8. De esta manera la prohibición deducible del citado artículo afecta a los cargos concedidos por decisión discrecional del alcalde como ser designado teniente alcalde e integrarse en la Junta de Gobierno (artículos 46.1 y 52.1 del ROF); también los cargos por delegación del alcalde (artículos 43 y 120.1 del ROF) así como la asunción de cualquier otro cargo político de carácter discrecional, todo lo cual es corroborado por las sentencias del Tribunal Constitucional 9 y 246/2012”.

4.2.- EL CONCEJAL NO ADSCRITO EN LA LEGISLACIÓN REGIONAL.

A diferencia de lo que ocurre en otras leyes autonómicas, la LRLRM no efectúa reseña alguna a la figura del Concejal no adscrito; careciendo por tanto esta Comunidad Autónoma de una regulación específica al respecto.

4.3.- REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL.

El ROM del Ayuntamiento de Alhama de Murcia (BORM núm. 120, de 26 de mayo de 2017), aborda la regulación de la figura del concejal no adscrito, recogiendo expresamente que: *“aquellos Concejales que causen baja en el Grupo Municipal en el que inicialmente estuvieran integrados, adquirirán la condición de Concejales no Adscritos (art. 67)”*, añadiendo el art. 73, que *“si como consecuencia de la baja de un Concejal en un Grupo Municipal, éste quedare sin representación en un órgano colegiado complementario o se alterase sustancialmente la proporcionalidad de su representación, se procederá: b) Si la baja se produce por su pase a la condición de Concejal no Adscrito, el Concejal que da lugar a que su antiguo Grupo Municipal quede sin representación en el órgano colegiado, causará automáticamente baja en el mismo, sin perjuicio de la posibilidad de que se integre en él como Concejal no Adscrito. El Grupo en el que causó baja designará un nuevo representante en ese órgano colegiado en la forma prevista en el apartado anterior”*.

Asimismo, se reconoce el derecho al concejal no adscrito a formar parte de las Mesas de Contratación (art. 83).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS ESPECIALES

ÚNICA: EFECTOS JURÍDICOS DEL ACUERDO ADOPTADO POR LA AGRUPACIÓN DE ELECTORES PARA LA EXPULSIÓN DE UN MIEMBRO.

Partiendo de todo lo expuesto, y habiéndose concluido el carácter efímero de las agrupaciones de electores, constriñéndose su existencia a la presentación de la candidatura y al proceso electoral anexo, son varias las voces especializadas que niegan los efectos jurídicos de los acuerdos adoptados por las mismas una vez finalizada la elección de los candidatos; y máxime, de aquellos que pretenden alcanzar o limitar los derechos fundamentales de los concejales, como son los relativos a la expulsión de la agrupación y su pase a la condición de no adscrito.





Así el Tribunal Constitucional, ya señaló en su Sentencia 16/1983 de 10 Mar. 1983, Rec. 257/1982, lo siguiente: *“La primera observación es que aquí se pretende que opere la revocación del mandato de un Concejal, que fue presentado a las elecciones municipales por una agrupación electoral art. 14,2 c) Ley de elecciones Locales, como cabeza de candidatura y quien asume la potestad revocatoria no es, por supuesto, un Partido político, ni son los electores que le propusieron como candidato ni -resulta obvio- el cuerpo electoral. La sustitución del Concejal elegido, por el siguiente en la lista de candidatos, se quiere hacer valer por los propios integrantes de la candidatura, candidatos y Concejales unos y candidatos los otros, con el propósito de que el primero de éstos, sea el que se integre como Concejal. El art. 14,2 c) Ley de Elecciones Locales arbitra la posibilidad de presentación de candidaturas independientes de los partidos políticos, y los electores que así lo hacen constituyen a los efectos electorales, una **agrupación que, por su propio carácter, tiene la vida constreñida al concreto proceso electoral, sin que se genere -aunque otra cosa opinan los recurrentes- una asociación política, cuyo órgano de representación y decisión se traslade a los integrantes de la candidatura presentada por los electores. Hay que notar que los candidatos elegidos, o los propuestos y no elegidos, ningún poder de disposición tienen respecto de los otros integrantes de la lista que alcanzaron la concejalía, en este caso como cabeza de candidatura, y tampoco ostentan una representación de los proponentes de la lista, ni una disponibilidad del escaño concejal”**.*

Invocando los fundamentos jurídicos recogidos en este informe, el Consejo Consultivo de Valencia, en su dictamen 671/2015, de 26 de noviembre, es claro al concluir que una vez celebradas las elecciones las agrupaciones de electores quedan extinguidas, por lo que no pueden tener virtualidad jurídica las decisiones que adopten con posterioridad sus órganos de gobierno en lo que se refiere a la expulsión de un miembro que haya sido elegido concejal en un determinado municipio; negando de forma rotunda la posibilidad de la expulsión de una agrupación electoral de un miembro, dado su carácter efímero y su disolución, consumado el proceso electoral.

Dicho Consejo Consultivo, partiendo del supuesto de que dicha agrupación de electores había pervivido con posterioridad a las elecciones, como asociación no inscrita, celebrando asambleas, y contando con Estatutos y Código Ético, no inscritos en Registro alguno, y cuya autenticidad no consta acreditada, dictamina que, si bien dicha expulsión puede tener efectos internos en la agrupación, carece de trascendencia jurídica a los efectos del art. 73.3 de la LRBRL, y todo ello, aunque perviva la agrupación como asociación no inscrita. Fundamenta su postura este Consejo Consultivo en que la formación política como tal ha desaparecido, y no puede articularse ninguna expulsión a los efectos del citado precepto, indicando que existe una “imposibilidad jurídica de la expulsión”, y sus efectos en la Corporación Local.

En análogos términos se pronuncia el Consejo Consultivo del Principado de Asturias (dictamen 292/2016), que prevé: *“En definitiva, este Consejo Consultivo considera que el art. 73.3 de la LRBRL, interpretado conforme a la jurisprudencia constitucional y los acuerdos de la JEC citados, **excluye la posibilidad de que los concejales elegidos en una***





lista presentada por una agrupación de electores puedan ser expulsados, con consecuencias jurídicas directas sobre la composición del grupo municipal, de “tal formación electoral”- lógicamente dejando al margen la posible renuncia del concejal, que no se cuestiona-, lo que sí sucedería sería si el concejal hubiese sido elegido en una lista presentada por una formación política; categoría que a estos efectos solo pueden ser los partidos políticos (...)

(...) la modificación del grupo solo podría producirse como consecuencia del abandono voluntario, o como consecuencia de la expulsión del propio grupo municipal (...)

En el mismo sentido se pronuncia D^a Ana Sánchez Calvache y D. Tomás Lomo Casanueva, ambos Secretarios de Administración Local, con habilitación de carácter nacional, en su artículo llamado “La moción de censura en las entidades Locales” (El Consultor de los Ayuntamientos, N^o 18, Sección Opinión / Colaboraciones, Quincena del 30 Sep. al 14 Oct. 2017, Ref. 2192/2017, pág. 2192, Wolters Kluwer), al concluir: “(...) **Por todo ello, los concejales provenientes de agrupaciones de electores *podrán ser expulsados de su grupo político, y con ello, pasarán a tener la condición de concejal no adscrito, y será aplicable la mayoría reforzada del artículo 197.1, si bien, en ningún caso podrán ser expulsados de la «formación» por la que concurrieron a las elecciones, por más que las mismas pretendan tener algún tipo de estatutos y órganos de gobierno internos***”.

A la vista de los antecedentes y atendidas las consideraciones jurídicas se contesta a las preguntas planteadas por el Ayuntamiento, en ejercicio exclusivo de las funciones de asesoramiento que corresponden a la Dirección General de Administración Local, a través del Servicio de Asesoramiento a Entidades Locales, mediante las siguientes

CONCLUSIONES

PRIMERA: ¿Tiene una agrupación de electores personalidad jurídica y capacidad de obrar ante una administración?

A las agrupaciones de electores se les reconoce personalidad jurídica y capacidad obrar para presentar candidaturas ante la Administración Electoral (art. 44 de la LOREG), extinguiéndose dicha agrupación una vez finalizado este proceso y sus actos subsiguientes; por lo que una vez extinguida la misma, los actos que puedan adoptar sus órganos de gobierno carecen de trascendencia jurídica más allá de su seno, y todo ello, como viene concluyendo la Junta Electoral Central y la jurisprudencia reproducida.

SEGUNDA: ¿Puede tener el acto de expulsión del concejal de la agrupación algún efecto jurídico sobre el grupo municipal en el que está integrado actualmente y pasar a ser considerado no adscrito?

Tal y como se recoge en la consideración jurídica específica única de este informe, tanto la jurisprudencia, como la doctrina, en virtud de los fundamentos jurídicos expuestos en





la parte general del mismo, vienen manteniendo que la agrupación de electores no ostenta ningún poder de disposición sobre los integrantes que alcanzaron la concejalía y sus derechos; no teniendo por tanto capacidad para expulsarlos de la agrupación de electores, ni entender que dicha expulsión lo supone también del grupo municipal en el que se incorporó tras las elecciones pasando a la condición de no adscrito. Es decir, no puede asimilarse dicho acuerdo (y sus consecuencias) al que pudiera adoptar un partido político respecto de sus integrantes. Y todo ello, dada la diferente configuración y régimen jurídico de ambas formaciones políticas, así como el distinto ámbito temporal de las mismas, predicándose el carácter efímero de las agrupaciones de electores, y el de permanencia de los partidos políticos, que mantienen su personalidad jurídica una vez inscritos, y hasta tanto no sean disueltos o suspendidos.

TERCERA: En caso de que no tuviera efectos el acuerdo sobre la composición del grupo municipal en el que está integrado. ¿Cuáles serían las únicas condiciones respecto del grupo municipal que tendrían que darse para que el concejal pudiese pasar a la condición de no adscrito?

Partiendo de que el Sr. Sibina forma parte de un grupo municipal formado por un único miembro (él mismo), únicamente podría pasar a la condición de no adscrito si abandonara (voluntariamente) el grupo en el que se integró tras las elecciones; ya que, la otra opción, es decir, que fuera expulsado del grupo municipal, resulta imposible al no contar el grupo con otros miembros, y todo ello, en los términos establecidos en el art. 73.3 de la LRBRL y la jurisprudencia que lo complementa.

CUARTA: Procede dar traslado del presente informe al Ayuntamiento de Alhama de Murcia para su conocimiento y efectos oportunos.

Siendo cuanto procede informar en el asunto de referencia.

